

EXPEDIENTE No. 1347/2010-F2

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de Abril del año 2016
dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1347/2010-F2** que promueve ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día 25 de Febrero del año 2010, dos mil diez, la C. ELIMINADO 1, interpuso demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el 05 de Marzo de 2010, ordenándose emplazar ayuntamiento demandado para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término legal, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra el 17 de Mayo de 2010.-----

II.- El 04 de Junio del año 2010, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestaron inconformes con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el actor promovió incidente de acumulación mismo que el 25 de Octubre del año 2010 se declaro improcedente.-----

III.- Según el 21 de Enero de 2011, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se les tuvo a las partes ofertando pruebas medios de convicción que estimo pertinente, mismo que fueran admitidos mediante

resolución interlocutoria de fecha 28 de Octubre de 2011. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el 18 de Septiembre de 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor se tiene acreditada en actuaciones por comparecer por su propio derecho, conforme a los ordinales 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con la confesión expresa de la entidad demandada al reconocerlo como empleado del mismo. La personería del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco se comprueba con la copia certificada del Poder Notarial anexada a foja 23 de los autos. Lo anterior en términos de los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(sic)... HECHOS

PRIMERO.- Ingrese a prestar mis servicios para l entidad pública demandada el día 01 primero de Julio de 2004 dos mil cuatro, con nombramiento de Supervisor y realizando funciones de naturaleza administrativa, siendo el caso que el día 01 primero de Junio del 2008 dos mil ocho, estuve desempeñando funciones administrativas ahora como Jefa de área administrativa tales como realizar las altas y bajas de personal, cartas de guardería, informes mensuales, entre otras en la Jefatura de la unidad 070 cero setenta de la Dirección de Contacto Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO.- La jornada de trabajo que desarrollaba comprendía un horario de 1000 (diez) horas a las 16:00 (dieciséis) horas de lunes a Viernes, teniendo como días de descanso sábado y domingo de cada semana.

Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad de

ELIMINADO 2

quincenales

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

EXPEDIENTE No. 1347/2010-F2

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñe con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el día 06 seis de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 15:00 quince horas, habiendo laborado con normalidad esa jornada en las instalaciones de la Dirección de Contacto Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, departamento [ELIMINADO 1] área donde laboro se presentó conmigo la C. [ELIMINADO 1] ostentándose como nueva Jefa de la Unidad Departamental [ELIMINADO 1] y me solicitó un informe de las actividades que yo realizaba en dicha oficina y posteriormente me solicitó sacara mis cosas personales de la oficina y que hiciera entrega de los pendientes y tramites de la oficina ya que por órdenes superiores tenía que cerrar con llave, a lo que le pregunte ¿qué pasarla conmigo?, contestándome que iba a preguntar sobre que actividades me pondría a hacer, y me percate que estaba desconectado el reloj checador sin embargo me seguí presentando a laborar firmando mi registro como varios compañeros en una hoja membretada del ayuntamiento, pasaron los días de esa quincena y la señorita [ELIMINADO 1] cuando me la encontraba en los pasillos de la Unidad Administrativa Reforma y me le acercaba a preguntarte sobre mi situación y de que no me permitían el paso a mi oficina una persona que yo desconocía y personal de seguridad pública que estaba en la puerta del edificio, ella me decía que estaba checando mi situación, que después me resolvería y el día 15 quince de Enero me présenle a cobrar mi cheque de la quincena en la oficina de la Dirección de contacto ciudadano en la Presidencia Municipal, Dirección de la cual depende la Jefatura en la que prestaba mis funciones. ahí fui atendida por persona conocida como [ELIMINADO 1] de nombre [ELIMINADO 1] quien es secretaria de la Dirección de Contacto Ciudadano en Presidencia Municipal, me dijo que por indicaciones del Lic. [ELIMINADO 1] Director de Contacto Ciudadano, no me entregarían mi cheque, volví entonces a mi lugar de trabajo y la C. [ELIMINADO 1] me dijo que pasara a su oficina, y me dijo que no entraba en planes de la nueva Administración, que tenía que entender que cuando yo fui constada se tuvo que despedir a alguien para que me dejara su lugar, y que hoy yo tenía que ser despedida para dejar mi lugar a otra persona, por lo que a partir de ese momento estaba despedida, lo anterior lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales.

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ante la Dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró procedimiento administrativo en mi contra y sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas fui despedido total e injustificadamente.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mi representado, en su carácter de Auxiliar Administrativo adscrito a la UNIDAD [ELIMINADO 1], DE LA DIRECCION DE CONTACTO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene el derecho de recibir cincuenta días de Salario por concepto de aguinaldo, mismo que se debió de pagar a mi representada en el roes de diciembre de 2009 y no le fue pagado, por que hasta este momento, se le adeuda a mi

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres,.

poderdante la cantidad de ELIMINADO 2
ELIMINADO 2.

2.-En el mes de septiembre de cada año, los servidores públicos del Estado de Jalisco, han recibido el estímulo laboral, denominado BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, equivalente a una quincena de sueldo, prestación que al participarse de manera regular y constante, constituye una prestación laboral permanente. En este contexto, mi representado no le fue pagado el importe de dicho bono del servidor público correspondiente a la anualidad de 2009 dos mil nueve, por lo que hasta esta fecha, el ayuntamiento de Guadalajara, adeudaa favor de mi poderdante la cantidad de ELIMINADO 2
ELIMINADO 2, mas los que se sigan generando con motivo de la tramitación de este procedimiento.

3.-Con relación a las horas extras y trabajo en días de descanso obligatorio, laboradas y demandadas a la fuente de trabajo, bajo punto de prestación C), a continuación, relaciono la cantidad de días en que mi poderdante laboró como horario extraordinario con excedencia a su Jornada horario regular de trabajo y en días de descanso obligatorio, al tenor del artículo 39 de la Ley para tos servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios:

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:

Sic" I.- Es improcedente el pago de aguinaldo correspondiente al año 2009 a que se refiere la adora en este punto, lo interior en virtud de que en todo momento que duro la relación laboral, siempre le fueron cubiertas estas prestaciones a la accionante y suponiendo sin conceder que no se le hubieran pagado, desde éste momento se opone la excepción le prescripción en términos de lo establecido por el artículo 518 de la Ley laboral aplicada en forma supletoria a la materia burocrática.

2- Es improcedente el pago de la prestación reclamada por la accionante en éste momento y consistente en el pago bono del servidor público ya que ésta es una prestación extralegal que no está contemplada en la ley para los Servidores Públicos del estado del Jalisco, y sus Municipios ni en la Ley Federal del Trabajo y tampoco en la Constitución Federal y, por tanto, corresponde a quien lo reclama probar su procedencia

3. Es falso lo que menciona la actora en éste punto en el sentido de que trabajaba tiempo extraordinario, la ve c id de los hechos, es que la accionante laboraba el lunes a viernes con un horario de las 10:00 a las 13:00 horas con media hora para tomar alimentos fuera dí la fuente de trabajo y sus días de descanso eran los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.
 Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

EXPEDIENTE No. 1347/2010-F2

sábados domingos, pero en independencia de lo anterior la actora no señala de que ahora que iniciaba la jornada extraordinaria ni la totalidad de 3s horas, ; extras reclamadas, luego entonces deja a esta parte demandas en indefensión jurídica para, controvertir adecuadamente esta prestación y a esta autoridad ante la imposibilidad jurídica para dictar una condena al respecto En forma cautelar, se opone la excepción de prescripción consistente en la perdida de alguna acción o derecho; por conducto de quien demanda,

CONTESTACION DE LA AMPLIACIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mi representado, en su carácter de Auxiliar Administrativo adscrito a la UNIDAD [ELIMINADO 1] DE LA DIRECCION DE CONTACTO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene el derecho de recibir cincuenta días de Salario por concepto de aguinaldo, mismo que se debió de pagar a mi representada en el roes de diciembre de 2009 y no le fue pagado, por que hasta este momento, se le adeuda a mi poderdante la cantidad de [ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1]

2.-En el mes de septiembre de cada año, los servidores públicos del Estado de Jalisco, han recibido el estímulo laboral, denominado BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, equivalente a una quincena de sueldo, prestación que al participarse de manera regular y constante, constituye una prestación laboral permanente. En este contexto, mi representado no le fue pagado el importe de dicho bono del servidor público correspondiente a la anualidad de 2009 dos mil nueve, por lo que hasta esta fecha, el ayuntamiento de Guadalajara, adeudaa favor de mi poderdante la cantidad de [ELIMINADO 2]

[ELIMINADO 2]

, mas los que se sigan generando con motivo de la tramitación de este procedimiento.

3.-Con relación a las horas extras y trabajo en días de descanso obligatorio, laboradas y demandadas a la fuente de trabajo, bajo punto de prestación C), a continuación, relaciono la cantidad de días en que mi poderdante laboró como horario extraordinario con excedencia a su Jornada horario regular de trabajo y en días de descanso obligatorio, al tenor del artículo 39 de la Ley para tos servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

IV.- La actora ofreció las siguientes Pruebas:

I.- CONFESIONAL.- a cargo de
,

II.- CONFESIONAL.- a cargo a C.

III.- CONFESIONAL- C.

IV.- DOCUMENTAL- cada una de las hojas embretadas que están en poder del Ayuntamiento de Guadalajara de de la Dirección de Contacto Ciudadano, de la Dirección General de Promoción Social

V.- TESTIMONIAL- A cargo de
,

VI.- TESTIMONIAL- a cargo de

VI.- TESTIMONIAL- a cargo de

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad de Servicio del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 6 seis de Enero de 2010 dos mil diez, donde a la Actora se le dio participación como Testigo de dicha Acta, que como se señala, se celebró el día 6 seis de Enero de 2010,

IX.- TESTIMONIAL- A cargo de ,

X.- TESTIMONIAL.-

consistente en el original de la nomina correspondiente a la primer quincena de enero de 2010 que feneció en su poder la demandada y que fue emitida contemplando a la suscrita para el pago de mi salario por mis labores desempeñadas ordinariamente en esa quincena.

XII.- DOCUMENTAL- Consistente en que la demandada exhiba todos y cada uno de los nombramientos originales otorgados a la parte Actora por ser su obligación conservarlos y de los que se desprende el carácter de la relación de trabajo que nos une y que los mismos deben de cumplir con las exigencias de Ley y de los que se desprende que no ha existido interrupción de un solo día

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres,.

en la relación de trabajo de la actora con la demandada a partir del primero de Julio de 2004 dos mil cuatro.

XIII.- DOCUMENTAL- Consistente en INFORME que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social,

En caso de que se suspendiera el pago de dichas cuotas y deducciones que manifieste desde que reocurro esta situación.

Dicho oficio deberá ser remitido con los insertos que se consideren necesarios a la Dirección oficial Instituto Mexicano del Seguro Social,

XV. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte actora.

XVI. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado dentro del presente juicio y que favorezca a los intereses de la parte actora.

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:- - - - -

I.- CONFESIONAL.- A CARGO DE LA TRABAJADORA ACTORA; ELIMINADO 1.

II- TESTIMONIAL.-

IV. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo o actuado dentro del presente asunto y que beneficie a nuestro representado, esta prueba se relaciona con todos los hechos del escrito de contestación a la demanda

V. - PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las apreciaciones que se desprendan de las actuaciones y hechos y que favorezcan a nuestro representado, esta prueba se relaciona con todos los hechos del escrito de contestación a la demanda

VI.- DOCUMENTAL- en una hoja renuncia con fecha del 1 de junio del 2006, donde se desprende la voluntad de la

actora ELIMINADO 1 de renunciar al
 puesto que venia desempeñando,

VII-DOCUMENTAL- consistente en uno hoja de
 nombramiento a cargo de la actora ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 donde se desprende el Tipo de plaza
 que resulta ser de confianza, con fecha de efectividad
 del día 1 de junio del 2008,

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si
 como lo sostiene la C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1, se le debe de Reinstalar, ya que se dice
 despedida injustificadamente el día 15 de Enero del año
 2010, por conducto de la C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1; pues refiere que éste le manifestó que no estaba
 en los planes que estaba despedida.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de
 Guadalajara, Jalisco** contestó ; o como lo argumenta la
 demandada que es falso lo argumentado por la actora,
 ya que lo que lo cierto es que **feneció la vigencia del
 último contrato siendo el día 31 de Diciembre del año
 2009**, por tanto fue el último día que se presto a laborar
 pero en ningún momento fue despedida justificada o
 injustificadamente como dolosamente lo señala en su
 demanda.-----

VI.- Establecida la litis, advirtiendo este Tribunal que
 de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la
 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
 Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805
 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la
 Ley Burocrática Estatal, **le corresponde al Ayuntamiento
 Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la carga de la
 prueba** a efecto de acreditar sus excepciones y defensas,
 es decir, que a la actora se le venció su nombramiento
 de Confianza por tiempo determinado con fecha de
 terminación el 31 de Diciembre del año 2009, por lo cual
 con posterioridad no laboro mas en el ayuntamiento.---

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las
 pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de
 la siguiente manera:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.
 Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

1.- CONFESIONAL: La que hacemos consistir en las posiciones que deberá de absolver personalmente la parte actora la C. ELIMINADO 1, Prueba desahogada el 24 de Abril del año 2012 visible a fojas 140 a 142 y 133 de autos; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le no le rinde beneficio a su oferente para acreditar las excepciones y defensas vertidas; en razón que la trabajadora reconozca hecho alguno de tuviera un nombramiento de Confianza y por tiempo determinado con fecha de vencimiento el 31 de Diciembre del año 2009 sino que la mismo sostiene haber sido despedida el 15 de Enero de 2010.- - - - -

2.- TESTIMONIAL: a cargo de los CC. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1
ELIMINADO 1, Misma que se le **tuvo por perdido el derecho a su desahogo** a la demandada visible a foja 166 de los autos. - - - - -

3.- DOCUMENTAL PUBLICA ofertada de manera Verbal: Consistente en una hoja de renuncia de fecha del 1° de Junio del año 2008 donde la actora renuncia al puesto que venia desempeñando en el puesto de Analista "A" asi como su ratificación de la misma, , La cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no le rinde total beneficio a su oferente para su acreditar su excepción que la actora estuvo contratado por tiempo determinado y con fecha de vencimiento el 31 de Diciembre del año 2009. - - - - -

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA ofertada de manera verbal : Consistente en una hoja de Nombramiento a cargo de la Actora ELIMINADO 1, donde se desprende que plaza tenia con fecha de efectividad del dia 1° de Junio del año 2008, la cual se ofrece su Ratificación de Firma y Contenido, La cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no le rinde beneficio a su oferente para acreditar que su nombramiento venció el 31 de Diciembre del año 2009, ya que si se analiza la misma no contiene fecha de vencimiento y la misma resulta ser una propuesta y movimiento de personal la que contiene fecha de efectividad del 01 de junio de 2008 por cambio de

carácter de confianza sin contener fecha de vencimiento y con 3 firmas originales y sello del ayuntamiento de la cual una de las firmas es de la actora que si bien es cierto reconoció su firma contenido como se observa a fojas 141 vuelta y 142, la misma no le beneficia por que el mismo **no tiene fecha de vencimiento del 31 de Diciembre del año 2009**. Como se excepción la demandada es por ello que se materializa el despido que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda. -----

05.- PRESUNCIONAL: Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquellas presunciones que deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda. Con ésta prueba se demostraran los hechos de la contestación de demanda y tiende a probar los extremos ahí vertidos, así como para probar en contra de la propia demanda inicial, La cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera NO le rinde total beneficio a su oferente para su acreditar su excepción que la actora estuvo contratado por tiempo determinado y con fecha de vencimiento el 31 de Diciembre del año 2009 ya que no se exhibió dicho nombramiento. -----

06.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezca al Municipio Demandado, a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda, con ésta prueba se demostraran los hechos de la contestación de demanda y tiende a probar los extremos ahí vertidos, La cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera NO le rinde total beneficio a su oferente para su acreditar su excepción que la actora estuvo contratado por tiempo determinado y con fecha de vencimiento el 31 de Diciembre del año 2009 ya que no se exhibió dicho nombramiento. -----

Adminiculadas las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que NO cumple con el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que de las pruebas ofertadas, NO se advierte que son elementos idóneos que desvirtúen que a la actora se les haya despedido el día 15 de Enero de 2010, meno acredita que la actora estuviera contratada por tiempo determinado con vencimiento de nombramiento el 31 de Diciembre del año 2009 ya que el que se exhibió no tiene fecha de vencimiento como lo manifiesta en su excepción y defensa al dar contestación a la demanda.- - - - -

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente Condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora ELIMINADO1 ELIMINADO 1 en los mismo términos y condiciones en que se venia desempeñando hasta antes de ser despedida, como Jefa Administrativa de Area, así mismo se **CONDENA** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, se **CONDENA** al pago Aguinaldo, Prima Vacacional, aguinaldo y Aportaciones a Pensiones del Estado esto es de la fecha el despido 15 de Enero del año 2010 y hasta que se Reinstale a la Actora, se **CONDENA** al pago de Salarios Devengados del 1º al 15 de Enero de 2010 por acreditarse el despido.- - - - -

VII.- Solicita el actor en el inciso D) de su escrito inicial de demanda, por el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del año 2010, es decir del periodo del 1º al 15 de Enero del año 2010. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que dichas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad.- - - - -

Ante tal tesitura, se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado para efecto de que acredite su aseveración, es decir, que las mismas le fueron cubiertas.- - - - -

Así, de las pruebas aportadas por la parte demandada analizadas las mismas con ninguna de ellas acredita el pago de dichas prestaciones del año 2010, en razón de que no se exhibió ninguna nomina de pago del año 2010 y en la confesional a cargo de la actora no reconoce que le fueron cubiertas las mismas. - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado por el pago de Aguinaldo vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 1º al 15 de Enero del año 2010, ya que no acredito con prueba alguna el pago de estas prestaciones. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

VIII.- Demanda el accionante en los inciso A) de su escrito de Ampliación de Demanda El pago de Aguinaldo del año 2009, La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación ya que le fue cubierta la misma en su oportunidad es por ello que corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que si le cubrió esta prestación a la trabajadora por lo que una vez analizadas sus pruebas se desprende que lo acredita con la prueba Confesional a su cargo de la actora visible a fojas 140 a 142 en la que reconoce se le cubrió el mismo al dar contestación a la Posición marcada con el numero 4.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A USTED RECIBIO AGUINALDO CUANDO TUVO DERECHO? Respuesta R= **SI, LO RECIBI**, es por ello que lo procedente es Absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de Aguinaldo del año 2009 por acreditar el pago del mismo. -----

IX.- Demanda el accionante en el inciso B) de su escrito de Ampliación de demanda El pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO del año 2009 y las que se sigan generando equivalente a una quincena de salario, la demanda contesto que la misma es improcedente ya que es una prestación extralegal, es por ello que esta autoridad determina acreditar a la parte actora que si se le cubría esta prestación por lo que analizando las pruebas aportadas por el mismo se determina que con ninguna de ellas acredita que se le cubria esta prestación razón por la cual se determina Absolver y se **ABSUEVE** al ayuntamiento demandado por el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO del año 2009 y las que se sigan generando equivalente a una quincena de salario. -----

X.- Demanda el accionante en el inciso C) de su escrito de Ampliación de demanda El pago de la cantidad de \$ ELIMINADO 2 por concepto de HORAS EXTRAS y HORAS EXTRAS TRABAJADAS EN DIAS DE DESCANSO, siendo 3 horas diarias de Lunes a Viernes, la demandada contesto que resultaba falso que laborara tiempo o horas extras ya que siempre se desarrollo con una jornada de las 10:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes con media hora para tomar sus alimentos, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades,

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, es valido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

De tal suerte, tenemos que la actora del juicio reclama el pago de 03 dos horas extras diarias de lunes a viernes, sin especificar el periodo ni tampoco de que hora iniciaba y a que hora terminaban las mismas, esto es, trabajó 11 once horas continuas diariamente. Como trata de demostrar en su tabla del la ampliación de demanda Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, que dicha jornada laboral es inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.-----

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el año en que se peticiona el pago de tiempo extraordinario, refiere el actor que no de disfrutó en cada semana, de ni un solo día para descansar y reponer energías, pues señala, también trabajó los días sábados y domingos de todas esas semanas, manifestaciones que de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que ésta haya sido ofertada como prueba.-----

Lo anterior conlleva a que las horas extras reclamadas por el disidente resultan **IMPROCEDENTES**, esto es así, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo.---

En tal tesitura, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, por el pago a la actora por concepto de las horas extras que reclama bajo el inciso C) de su Ampliación de demanda, de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. *Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar*

una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Registro No. 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la

autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

En consecuencia, se **ABSUELVE al Ayuntamiento demandado**, por el pago a la actora por concepto de las horas extras que reclama bajo el inciso C) de su Ampliación de demanda.-----

X.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, deberá tomarse en consideración el **salario quincenal para la C.** ELIMINADO 1 de ELIMINADO 2 Reconocido por la demandada al dar contestación de demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La Actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora ELIMINADO 1, en los mismo términos y condiciones en que se venia desempeñando hasta antes de ser despedida, como Jefa Administrativa de Area, así mismo se **CONDENA** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, se **CONDENA** al pago Aguinaldo, Prima Vacacional, aguinaldo y Aportaciones a Pensiones del Estado esto es de la fecha el despido 15 de Enero del año 2010 y hasta que se Reinstale a la Actora, se **CONDENA** al pago de Salarios Devengados del 1° al 15 de Enero de 2010 por acreditarse el despido, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.
Art. 21fracción I inciso c) 1.-Nombres, 2.-Cantidades.

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por el pago de Aguinaldo vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 1° al 15 de Enero del año 2010, ya que no acredito con prueba alguna el pago de estas prestaciones, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. - -

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** por el pago de Aguinaldo vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 1° al 15 de Enero del año 2010, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. - -

QUINTA.- se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** por el pago de Aguinaldo del año 2009, También se **ABSUEVE** al ayuntamiento demandado por el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO del año 2009 y las que se sigan generando equivalente a una quincena de salario, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. - - - - -

SEXTA.- se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por el pago a la actora por concepto de las horas extras que reclama bajo el inciso C) de su Ampliación de demanda, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Angel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista de Estudio y Cuenta Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez. - - - - -

MARH**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

